

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cartagena 23 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el distrito minero distante de esta plaza dos leguas.—Mas de 6.000 obreros y una muchedumbre inmenso de los pueblos inmediatos recibieron a los augustos viajeros con demostraciones de ardiente entusiasmo.—Mañanas á las doce saldrán SS. MM. y AA. para Murcia por el ferro-carril.»

(Gac. núm. 297.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 24 de Octubre de 1862 á las seis y diez minutos de la tarde.—Sus Magestades y Altezas acaban de entrar en medio de una ovación indescriptible.—Los habitantes de la huerta, confundidos con los de esta capital, no han cesado de demostrar su ardiente entusiasmo.—El coche Real se veía á cada momento detenido por una multitud immense que deseaba saludar á los Reyes.—El recibimiento hecho por Murcia á SS. MM. y AA. es digno completamente del que á su vez hicieron todas las capitales visitadas por los augustos viajeros.»

(Gac. núm. 298.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las mas vivas aclamaciones.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 299.)

Subsecretaria.—Negociado 5º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para procesar á D. José Viñals, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú la autorización que solicitó para procesar á D. José Viñals, Alcalde de la misma población.

Resulta:

Que el expresado Alcalde, instado por los arrendatarios del vino, autorizó á un alguacil para que en unión con aquellos practicase á las diez de la noche un reconocimiento en la taberna de Mariano Suria, de quien sospechaban haber introducido vino fraudulentamente:

Que reconociendo la casa-taberna, encontraron en el piso bajo una puerta cerrada; y pedida la llave al tabernero, contestó no tenerla, porque aquella puerta comunicaba con la casa contigua de Félix Clotet; y habiendo desconfiado de esta respuesta los registradores, el alguacil, previa autorización del Alcalde, hizo descerrajar la puerta por medio de un cerrajero; y abierta que fué, continuaron el reconocimiento sin que la familia del Clotet se enterase del hecho á causa de estar durmiendo; pero habiéndolo sabido pocos días después, la mujer de Félix Clotet insultó públicamente al alguacil llamándole sin vergüenza, y dando lugar á que aquél la demandase en juicio de faltas, en el cual, al propio tiempo que quedó absuelta la demandada, acordóse pasar al Juzgado el tanto de culpa en cuanto al allanamiento de morada que aparecía haberse cometido en la casa de Félix Clotet:

También resulta, por último, que llamada la mujer de este á la Secretaría del Ayuntamiento de orden del Alcalde para reprenderla y hacerla entender la conveniencia de que se tapiase la puerta de comunicación entre su casa y la taberna, le respondió con malos modos, saltándose al respeto, hasta el punto de que el Alcalde, por decoro de su autoridad, mandó detenerla por seis ó siete horas, al cabo de las cuales la puso en libertad:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, el Promotor fiscal opinó que el

Alcalde aparecía responsable de los delitos de allanamiento de morada y detención arbitraria; sin embargo el Juez, no encontrando méritos para presumir el primero de dichos delitos, acordó sobreseer en tal concepto, y continuar el procedimiento en cuanto á la detención arbitraria; mas habiendo dejado la Audiencia sin efecto el sobreseimiento, pidió el Juzgado la oportuna autorización al Gobernador para proceder por los dos conceptos referidos:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde, en el hecho de limitarse á autorizar un reconocimiento dentro de sus facultades y de mandar abrir una puerta cuya comunicación con la casa inmediata no le constaba, no puede decirse que obró con ánimo de delinquir, cometiendo el allanamiento de morada que se le imputa; y en cuanto á la detención arbitraria, obró en uso de sus facultades gubernativas, corrigiendo la falta de respeto con que la detenida se condujo.

Visto el art. 157 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudación de los derechos de consumos, según el cual los Alcaldes ó quienes hagan sus veces están obligados á prestar el auxilio que la Administración les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores:

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre la jurisdicción de Hacienda, según los cuales el Jefe de la Administración local de Hacienda puede acordar por sospechas fundadas el reconocimiento de las tiendas, posadas y almacenes, y también el de casas particulares ó de tráfico, debiendo en este último caso dar previo aviso al Alcalde para que asista al acto por si ó por medio de sus Tenientes ó subalternos:

Vista la regla 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se establece que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal:

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde D. José Viñals del delito de allanamiento de morada en el presente caso, toda vez que obró dentro de sus facultades, con arreglo á las disposiciones que se citan, autorizando el recono-

cimiento de una casa de tráfico, en virtud de denuncia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado violentar una puerta, que apareció cerrada dentro de la misma casa, sea bastante para presumir al Alcalde culpable de allanamiento de morada, puesto que, no constando que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida en la persuasión de que la puerta podía corresponder á un aposento en que se ocultase la defraudación de cuya persecución se trataba:

2.º Que en cuanto á la detención ilegal que se impone también al Alcalde de Villanueva y Geltrú, es evidente que contrajo responsabilidad criminal porque, según la regla 1.º del citado Real decreto de 1852, los Alcaldes deben siempre castigar en juicio verbal las faltas que merezcan arresto; y por lo tanto, al omitir esta formalidad la Autoridad de Villanueva y Geltrú, cometió un abuso punible, no como agente de la Administración, sino como agente de la Autoridad judicial, según la regla 1.º de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona en cuanto al allanamiento de morada por el Alcalde de Villanueva y Geltrú; y que es innecesaria la autorización para proceder contra el mismo en cuanto á la detención ilegal de que aparece responsable.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gac. núm. 271.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 504.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Ingeniero general inte-

—En la formacion de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1858 y 1.^º de Marzo de este año se instruyen en los Regimientos del arma de mi interino cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallón provincial del punto donde reside el padre, madre ó persona á quien se cree en la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo,

CIRCULAR NUMERO 306

remiten por no poder satisfacer los interesados su coste no teniendo medio alguno de pagar las legalizaciones absolutamente necesarias para hacer válidos los expresados documentos, contestando

los expresados documentos, contestando
á las comunicaciones que por los Gfes
de los Cuerpos se les dirijen que no los
envian por no poderlos pagar los intere-
sados signándose de esto los consi-

sados, siguiendose de esto los consiguientes perjuicios y el no saber que determinacion tomar en los Cuerpos por ser imposible la continuacion del expe-

ser imposible la continuación del expediente respectivo, resultando que únicamente los que tienen recursos bastante son los que pueden prestarse á practicar los gastos extraordinarios que las legalizaciones ocasionan, siendo una prueba

lizaciones ocasionan, siendo una prueba de lo dicho el gran número de expedientes que existen pendientes en los Regimientos por no poder remitir las familias los documentos que se les piden.

—Sucede otras veces que en los pueblos pequeños y aldeas donde se practican las diligencias no existen escribanos públi-

exigencias no vacuna establecidos pocos y otras que los Alcaldes de las poblaciones grandes se han negado á legalizar los documentos fundándose en que esta exigencia es contraria á su dignidad é importancia del cargo que desempeñan.—El Ilmo. Sr. Asesor general del Cuerpo á quien consulté sobre el particular me manifestó que si bien

*Administración principal de Hacienda
pública de la provincia de Santander.*

HIPOTECAS

Por la Dirección general de Contribuciones en 15 del actual, se dice á esta Administración lo siguiente:

nes que los expiden pueden unirse a los expedientes sin ser legalizados, los que no se hallan en este caso es indispensable que se legalicen para que hagan fe pública, manifestándose al mismo tiempo que si los interesados son pobres nada deben pagar, lo que indudablemente no se verifica puesto que no se expiden las legalizaciones sin hacer el pago correspondiente. Teniendo en cuenta cuánto tengo el honor de exponer á V. E., creo de mi deber ponerlo en su superior conocimiento por si tiene á bien dictar las disposiciones convenientes para que los individuos que se hallen en estos casos no sufran el perjuicio que se les causa, haciendo para ellos ilusorios los beneficios que les conceden las leyes de 23 de Diciembre de 1858 y 4.^º de Marzo de este año.—V. E. no obstante se servirá aconsejar á S. M. (Q. D. G.) la resolución que estime más conveniente.—Lo traslado á V. E. de órden de Su Magestad la Reina (Q. D. G.) á fin de que se recomiende á las diversas autoridades, faciliten la legalización de los documentos de que se trata.—De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que se cumpla con lo preceptuado en el anterior inserto •

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las diversas autoridades encargadas de la legalización de los documentos de que queda hecho mérito, á quienes recomiendo el cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta Real orden.

CIRCULAR NÚMERO 305.

MONTES.

Vista la circular de 15 de Setiembre último, núm. 295 inserta en el Boletín

oficial de 20 del actual, he resuelto advertir á los Ayuntamientos dueños propietarios de montes, que suspendan la remision de las reclamaciones á que se presta el exámen del catálogo de aquellos, hasta tanto que se termine la rectificación que del mismo se está ejecutando por el Ingeniero del ramo de la provincia, y que se publicará á la mayor brevedad. Santander 27 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Basilio Carrera.

卷之三

616 al 645	28 prados	75 carros
644 al 665	20 idem	Carrros y entuertas 55
664 al 674	11 idem	28 carros
675 al 695	21 idem	34 idem
703 al 721	17 idem y 2 tierras	Carros y entuertas 51
722 al 758	15 idem y 2 idem	51 idem
759 al 741	5 idem	4 idem
742	1 idem	5 entuertas
745 al 776	54 idem	400 carros
777 al 786	40 idem	47 idem
787 al 810	32 idem y 2 tierras	Carros y entuertas 63
811 al 821	11 prados	28 idem
822 al 842	20 prados y una tierra	26 idem
845 al 866	24 prados	56 idem
867 al 877	8 idem y 3 tierras	36 idem
878 al 890	13 prados	54 idem
		240
Lombráña	Poblaciones	Rectoría de Lombráña.
Uznayo	Idem	Rectoría de Uznayo.
Tresabuela	Idem	Rectoría de Tresabuela.
Salceda y Cotillo	Idem	Rectoría de Salceda y Cotillo.
Belmonte	Idem	Rectoría de Belmonte.
San Mamés	Idem	Rectoría de San Mamés.
Salcedo y Cotillo	Idem	Mitra de Palencia.
Puente	Idem	Rectoría de la Puente.
Lombráña	Idem	Iglesia de Lombráña.
Puente Pumar	Idem	Anejo de la iglesia de Lombráña.
Uznayo	Idem	Iglesia de Uznayo.
Tresabuela	Idem	Fábrica de Tresabuela.
Salceda y Cotillo	Idem	Iglesia de Salceda y Cotillo.
Santa Eulalia	Idem	Iglesia de Santa Eulalia.
Belmonte	Idem	Iglesia de Belmonte.
San Mamés	Idem	Fábrica de San Mamés.
Lombráña	Rectorías	Rectoría de Lombráña.
Uznayo	Rectorías	Rectoría de Uznayo.
Tresabuela	Rectorías	Rectoría de Tresabuela.
Salceda y Cotillo	Rectorías	Rectoría de Salceda y Cotillo.
Belmonte	Rectorías	Rectoría de Belmonte.
San Mamés	Rectorías	Rectoría de San Mamés.
Martín Cosío	Polaciones	Rectorías de Lombráña.
José Domingo García	Idem	Rectorías de Uznayo.
Francisco Fernández	Idem	Rectorías de Tresabuela.
Pedro Mediavilla	Idem	Rectorías de Salceda y Cotillo.
El cura de Belmonte	Idem	Rectorías de Belmonte.
Juan Domingo García	Idem	Rectorías de San Mamés.
El cura de Belmonte	Idem	Mitra de Palencia.
Juan Domingo García	Idem	Rectorías de la Puente.
El cura de Belmonte	Idem	Iglesia de Lombráña.
Francisco González	Idem	Anejo de la iglesia de Lombráña.
Juan Antonio Gómez	Idem	Iglesia de Uznayo.
Juan García	Idem	Fábrica de Tresabuela.
Francisco de Lombraña	Idem	Iglesia de Salceda y Cotillo.
Esteban de la Torre	Idem	Iglesia de Santa Eulalia.
Dionisio de la Torre	Idem	Iglesia de Belmonte.
Tomás de Lamadrid	Idem	Fábrica de San Mamés.
Santos Calzada	Idem	
Manuel Diaz	Ruente	Cofradía de Veracruz de Ucieda.
Celedonio Diaz	Idem	Cofradía de Animas de Ucieda.
Manuel Diaz	Idem	Ermita de San Ildefonso de Ucieda.
El mismo	Idem	Nuestra Señora del Rosario de Ucieda.
Manuel Gonzalez	Ruente	Animas de Ruente.
Juan Diaz	Idem	Animas de La Miña.
Manuel Diaz	Idem	Uieda.
Cárlos Fernández	Idem	Barcenillas.
521	52	521
182	26	182
242	1	22
251	1	22
145	1	22
186	1	22
52	1	22
52	1	22
50	50	50
55	55	55
4	4	20
5	5	5
516 al 520	516 al 520	516 al 520
591 al 599	591 al 599	591 al 599

3.^a Además del precio del rento se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que á juicio de peritos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se votasen al senecor el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del rango del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados si es de quinientos reales inclusivo en adelante; pero afianzando en este caso á satisfacción del administrador.

6.^a El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866 pagándose en fin de Diciembre de cada año.

7.^a Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y corresponsables, serán de cuenta y correspondan á las fincas arrendables, después de vendidas se venderán, estara obligado el comprador a respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que se haga suyas las fincas.

8.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estara obligado el comprador a respetar el arriendo hasta que se haga suyas las fincas.

9.^a No se admitirán nulidades ni modificaciones en el contrato.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser indemnizado por estinción de la glosa, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—Hago saber: Que no habiendo producido remate mas que con relación al artículo de harinas, la subasta celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitación, que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anuncijadas en 19 de Setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 31 próximo inmediato, á las diez de su mañana, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que debe aprobarse, los precios límites fijados y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

ANUNCIOS OFICIALES.

520

Alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores las subastas de los derechos de consumos de este distrito que se celebraron el 5, 12 y 19 del corriente, se abre de nuevo en esta sala consistorial á las 2 de la tarde de los días 29 del presente 3 y 10 del próximo mes de Noviembre, advirtiendo que se han rectificado en alza los precios á que deberán venderse las especies, como podrá verse en el expediente manifiesto en Secretaría. Marina de Cudeyo á 21 de Octubre de 1862.—José Rava.—De orden del Ayuntamiento, Emeterio Cotera, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Liendo.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva los derechos sobre las especies de consumos y arbitrios provinciales y municipales para el próximo año de 1863, ha acordado para su remate señalar los días 4 y 12 de Noviembre próximo á las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría. Liendo 24 de Octubre de 1862.—José del Collado.

Alcaldia constitucional de Escalante.

El Ayuntamiento de Escalante celebra el primer remate de los derechos y recargos autorizados sobre los artículos de consumo para el año próximo de 1863, el dia 9 del próximo Noviembre, celebrando el segundo y último remate el 16 de dicho mes, ambos en la casa consistorial y de 10 á 12 de la mañana. Escalante y Octubre 20 de 1862.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

El segundo y tercer domingo de Noviembre próximo venidero y hora de las once desus mañanas, arrendará en pública subasta este Ayuntamiento los derechos de consumo del mismo para el año de 1863, en conjunto y con libertad de ventas y con las demás condiciones del expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de la corporación. Cabezon de la Sal 24 de Octubre de 1862.—Andrés Gutierrez Cabello.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

El Ayuntamiento del mismo nombre ha acordado señalar los días 16 y 23 del próximo Noviembre, desde la una á las tres de la tarde en ambos, para la subasta á libertad de ventas, de los derechos establecidos sobre las especies de consumo para el año venidero de 1863, tanto por el cupo del Tesoro, cuanto por los recargos provincial y municipal, excluyendo de aquellas las carnes de cerdo en fresco y saladas, y las de vaca que no se expendan en puestos públicos, mediante haberse adoptado con preferencia, respecto de unas y otras, la forma de conciertos parciales. El remate se verificará en la casa consistorial, bajo la presidencia del que suscribe, y con sujeción al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Mazcuerras 25 de Octubre de 1862.—Román Díaz de la Campa.

Ayuntamiento constitucional de Ruente.

Desde el 25 de Agosto último se halla prendada en el pueblo de Uceda y a cargo del pedáneo del mismo, una vaca de las señas siguientes: edad como de 10 años, color oscuro, las gamas aceradas y levantadas, con un marco en el cuarto derecho incomprendible. Y como

no se haya presentado persona alguna á pesar del tiempo transcurrido y publicidad que se le ha dado, se repite este anuncio para que en el término de 20 días, el que se crea su dueño se presente á recogerla, pues pasados se procederá á su remate. Ruente y Octubre 20 de 1862.—Vicente Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Campó de Suso.

Desde el dia 27 del mes de Setiembre último se halla en custodia en el pueblo de Fontibre, de este distrito municipal, una vaca de las señas siguientes: de edad como de 7 á 8 años, alzada regular, color pardo, astas levantadas, marcada á fuego en el cuarto derecho con dos iniciales que no se perciben, coja del cuarto izquierdo y preñada. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que se presente á recogerla el que se crea ser su dueño dentro del término de veinte días desde la inserción de este anuncio en dicho Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su remate en pública subasta con el fin de que no se consuma su valor en custodia. Campó de Suso 23 de Octubre de 1862.—Ángel Jorrín.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Argüeso, uno de los comprendidos en este distrito municipal, se hallan prendidas cuatro reses por haberlas cogido haciendo daño en las praderas de dicho pueblo, el dia 20 de Setiembre, de las señas que á continuación se expresan: una vaca edad de 6 á 7 años, color blanquecino, negra por el pescuezo y cabeza, abierta de astas, un marco en el cuadril derecho que no se percibe; un novillo de edad de 4 años, color tazugo, astas blancas y bien puestas, un saca-bocado en la oreja derecha por bajo; una castradora de edad 2 años, color blanco, desbojada del asta derecha; y otra castradora, edad 2 años, color ayellana clara, pinada de astas y negras.

Quienes fuesen sus dueños, se presentarán á recogerlas en casa del Alcalde de dicho pueblo, quien se las entregará pagando los daños y costos causados. Marquesado de Argüeso 22 de Octubre de 1862.—D. O. del A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño y en la Escrivaniá de D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, núm. 24, se rematarán el dia siete del próximo Noviembre á las doce de la mañana los bienes siguientes:

Rs. vn.

Parte de una bodega y cabrete de la casa núm. 1º de la calle de Viñas al Oeste de la núm. 3, en la Cuesta de la Atalaya de esta ciudad, apreciada en..... 8904

Id. otra de la bodega y cabrete, al Este de indicada casa núm. 3, en la misma calle, apreciada en 5012

Id. otra en el almacén de la calle de la Ribera donde actualmente se halla la relojería del Sr. García de la Revilla, en..... 28000

Id. otra en una huerta cerrada de cal y canto de 6 carros y 44 pies cuadrados de cabida sita en la Cuesta de la Atalaya: está poblada de árboles frutales, y contiene además dos tejas vivas, en..... 12176

Id. la décima sexta parte del bergantín goleta nombrado «Angelita» que actualmente se halla navegando, en..... 4000

En el lugar de Liencres.

Un prado de 6 carros en la mies de Rosedo y sitio del Regato de San Andrés, lindante al Este Anselmo Herrera, al Sur José San Cipriano, al Oeste Florentina Preciado, y al Norte Francisco Toca.

Id. otro de 3 carros en dicho sitio de San Andrés con linderos bien notorios.

Id. otro de 4 carros en la misma mies de Rosedo al sitio de las Cuevas, lindante al Este Luis Revilla, al Sur Vicente Galban, al Oeste Ambrosio Reigadas, y al Norte Andrés Estrada.

Id. otro de 3 carros en la propia mies al sitio de los Cabidos, que linda al Este Juan Manuel Reigadas, al Sur Joaquín Salas, al Oeste Ramón Reigadas, y al Norte Jacinto Reigadas.

Y otro de 4 carros en repetida mies al sitio de la Portilla de San Andrés, lindante al Este Francisco Toca, al Sur Benito Salas, al Oeste Manoel Herrera Pérez, y al Norte José San Cipriano; apreciados estos cinco predios en la cantidad alzada de..... 600

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la subasta, concurra dicho dia donde se le enterará de las condiciones que han de servir de base á la misma, y entre tanto podrá hacerlo e informarse de ellas y de las demás noticias que deseé, acudiendo á D. Bernardino García Revilla, en el escritorio de los Sres. Polauco.

Santander 21 de Octubre de 1862.—Urbano de Agüero.

UNION MERCANTIL.

Esta Sociedad celebrará junta general para su constitución definitiva el jueves 30 del corriente, á las seis de la tarde, en el Salón del Consulado. Se suplica á los señores accionistas la puntual asistencia. Santander Octubre 26 de 1862.

—La Comisión gestora.